

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS  
DIRECCION GENERAL

## RESOLUCION DGL No. 000760 del 27 de septiembre de 2023

*“Por la cual se declara caducidad de la facultad sancionatoria y se dictan otras disposiciones”*

**El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;**

## ANTECEDENTES

- Mediante Resolución No. 01840 del 19 de noviembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, realizó varios requerimientos a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A., entre ellos para que presentara un plan de actividades y realizara las acciones inmediatas técnica y ambientales viables para superar la actual situación de contaminación del caño El Rosario y el problema suscitado por la ocupación del cauce por las líneas de conducción de hidrocarburos en el caño San Silvestre.
- De igual forma, en el mismo acto administrativo referenciado anteriormente, se requirió a la administración municipal de Barrancabermeja para que le diera mantenimiento diario a la estructura de cribado instalada antes de la desembocadura de la quebrada las Camelias a la altura del puente que comunica el Barrio el Parnaso con el Barrio la Libertad, recogiendo los residuos sólidos atrapados por la estructura y conduciéndolos al relleno sanitario y en el que además debía implementar en el corto y mediano plazo un Plan Integral de Descontaminación de la Quebrada las Camelias y la quebrada Las Lavanderas, tanto de vertimientos líquidos como de residuos sólidos; el cual debería incluir un proyecto de comunicación, capacitación, y educación ambiental con la participación de la comunidad.
- Que la Resolución No. 01840 del 19 de noviembre de 1999, fue notificado personalmente al señor Dr. HERNANDO MEDINA TORRE el día 13 de diciembre de 1999, y al Dr. REYNALDO BELEÑO GUERRA el día 23 de diciembre de 1999.
- Con Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, se inició investigación administrativa en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., y a la Administración Municipal de Barrancabermeja.
- Igualmente, dentro del mismo Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, se formuló cargos a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., y a la Administración Municipal de Barrancabermeja, por los siguientes hechos:  
  
*“Por haber incumplido con lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 01840 del 19 de noviembre de 1999 emanada de esta Corporación.”*
- Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Rebeca Santamaria S. de la Oficina Jurídica de Ecopetrol día 12 de julio de 2000, y al Dr. Reinaldo Beleño Guerra en calidad de secretario Jurídico de la Alcaldía de Barrancabermeja, mediante edicto fijado en la Personería de Barrancabermeja el cual fue desfijado el día 26 de julio de 2000.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



7. Con el fin de hacer seguimiento al presente asunto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental, ordenó la revisión del expediente 517-1999, con la finalidad de verificar su estado actual, y determinar la procedibilidad con el mismo.

### CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión al expediente radicado No. 517-1999, se tiene el Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, por el cual se inicia investigación administrativa y se formuló cargos en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A, y a la Administración Municipal de Barrancabermeja, investigación que a la fecha no se encuentra resuelta por lo que es pertinente analizar la procedencia de la caducidad conforme a lo siguiente:

#### DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) **de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.***

*(...) de forma tal que **la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta**, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.” Negrilla fuera de texto.*

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el termino final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

*“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente*



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

#### OF.PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

#### BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

#### BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

#### MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

#### SOCORRO

Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

#### VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





*por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley.” Negrilla fuera de texto.*

Por otra parte, en relación a la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

## DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades<sup>1</sup>. El artículo 38 del decreto 01 de 1984 señalaba que:

**Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones.** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

**Artículo 10. Caducidad de la acción.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

No obstante, este término solo es aplicable para los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, esto es el 21 de julio de 2009, las investigaciones contarán con formulación de cargos. Lo anterior conforme al artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

## DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se tiene que mediante el Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, se apertura investigación y se formuló cargos en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL S.A., y a la Administración Municipal de Barrancabermeja (hoy Distrito), y a la fecha no se ha determinado la responsabilidad del investigado; bajo este panorama se tiene que para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 junto con el termino de caducidad de 20 años señalado en el artículo 10 de la citada norma, esta Autoridad Ambiental ya había iniciado y formulado cargos contra la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL S.A., y la Administración Municipal de Barrancabermeja (hoy Distrito), por lo que el término de

<sup>1</sup> Sentencia C-401 de 2010.



caducidad aplicable es el del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, ya que el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

*Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

En ese sentido el termino de caducidad de la investigación iniciada mediante No. 01416 de junio 19 de 2000, es de tres (3) años contados a partir de los hechos objeto de infracción, que para el caso fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental el día 05 de abril de 2000. En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados en la investigación aperturada mediante Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, por lo que se declarará la operancia del fenómeno de caducidad.

**Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984**, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

***Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.***

De conformidad con lo anteriormente mencionado se surtirán las notificaciones conforme al Decreto 01 de 1984.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la declaratoria de caducidad comporta la terminación de la actuación administrativa y teniendo en cuenta que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el Archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso Sancionatorio, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo). sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el Procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el expediente 517 -1999, en el cual hace parte el Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, por medio del cual se inicio proceso sancionatorio en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., y la Administración Municipal de Barrancabermeja (hoy Distrito), se han realizado por parte de esta Autoridad Ambiental varios requerimientos a las entidades antes mencionadas, se hace necesario realizar constantemente visitas de seguimiento-control, para su eficaz cumplimiento de las mismas, por lo tanto, no se procederá a ordenar el archivo del expediente.

El artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993, le señaló a las corporaciones autónomas regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente.

Que con fundamento en el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993, corresponde a la corporación autónoma regional de Santander CAS ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovable e impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de sus funciones y atribuciones:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 01416 de junio 19 de 2000, en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A. identificada con el Nit No. 899999068-1, y al Distrito de Barrancabermeja identificada con el Nit. No. 890.201.900-6, el cual reposa dentro del expediente 517-1999.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 notifíquese el contenido de la presente Providencia a la Empresa ECOPETROL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la Vicepresidencia Jurídica de Ecopetrol S.A., Complejo Industrial de Barrancabermeja, Oficinas 25 de agosto – Bloque 7, o al correo electrónico, [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) y a los abonados telefónicos 6208625/8626/8570, y al Distrito de Barrancabermeja a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la carrera 5 No. 50-43 del referido municipio, o al correo electrónico [defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co), haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**

Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**

Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**

Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**

Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**

Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMÍTASE copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 999 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia del presente acto administrativo al Procurador Agrario y Ambiental de Bucaramanga para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DEL RECURSO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**  
Director General

EXPEDIENTE 517-1999 Contaminación Ambiental Hídrica – Caducidad- RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
<b>Proyectó</b>	Abg. Gil Antonio Méndez Méndez	
<b>Revisó</b>	Abg. Fabián Mauricio Castellanos	
	Dr. Leyman Espinosa Cogollo	
<b>Vo. Bo. Subdirectora</b>	Dra. Adriana Alicia Díaz gomez	
<b>Vo. Bo. DGL</b>	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
<b>Aprobó</b>	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

